



BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE LEON

DEL JUEVES 25 DE OCTUBRE DE 1866.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 302.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 5.º

AYUNTAMIENTOS.

El Boletín oficial de ayer y este extraordinario se publican los Reales decretos y proyectos de Ley de 21 del actual que reforman la orgánica de Ayuntamientos y la de Gobiernos de provincia. Estas disposiciones, sin embargo, en nada alteran la forma de las elecciones; así es que para las próximas municipales que han de verificarse desde el primero de Noviembre inmediato, señalado por la ley, tendrán muy presentes los Alcaldes las publicadas en el número 120 del Boletín oficial, correspondiente al día 5 del actual, igualmente que el número de electores, elegibles, concejales y distritos fijados á cada Ayuntamiento con arreglo al último censo de población en el núm. 68 del mismo periódico publicado en 6 de Junio último, pues acerca de esto tampoco se ha hecho alteración alguna por las disposiciones citadas, á no ser respecto al Ayuntamiento de esta capital.

Restas, por último, advertir á dichas autoridades que conforme á uno de los Reales decretos ántes citados la renovación próxima que con arreglo á la ley había de ser de la mitad de los concejales, será total; y por lo tanto deberán elejirse nuevamente todos los individuos que corresponden á cada Ayuntamiento, atemperándose los Alcaldes en todas las demás operaciones sueltas á la elección á las prescripciones de que se hace mérito en el Boletín citado de 5 del actual. No creo necesario el recordarles que, al remitir la lista de los nuevos concejales que van á ser elejidos se exprese indistintamente en la misma la circunstancia de los que sepan leer y escribir, remitiendo además un ejemplar de la de electores y elegibles. Leon 25 de Octubre de 1866.—El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Dirección general de Administración local.—Negociado 5.º

Habiéndose reformado por Real decreto de ayer la ley para el gobierno y

administración de las provincias, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se consideren de la propia manera reformados en el reglamento para la ejecución de dicha ley los artículos 96, título III, capítulo 2.º; 143, título III, capítulo 5.º; 145, título IV, capítulo 1.º; 149, título IV, capítulo 2.º; 159, 160, 161, 162, 163 y 164, título IV, capítulo 6.º, los cuales han de entenderse en adelante como sigue:

TITULO III.

CAPITULO 2.º

Art. 96. Las circunstancias que exige el art. 23 para ser Diputado provincial no son disyuntivas; de forma que ha de reunirlas todas el que haya de ejercer el citado cargo.

CAPITULO 5.º

Art. 143. Las Diputaciones al elegir y relevar los empleados de que habla el párrafo cuarto del art. 55, tendrán en cuenta las condiciones de aptitud que deben reunir los mismos.

TITULO IV.

CAPITULO 1.º

Art. 116. Siempre que ocurran vacantes de Consejeros provinciales, los Gobernadores lo pondrán en conocimiento del Gobierno para los efectos oportunos.

CAPITULO 2.º

Art. 149. Las Diputaciones provinciales fijarán, de acuerdo con el Gobernador, la cantidad anual que ha de designarse para atender á los gastos de material de las Secretarías de las mismas corporaciones y de los Consejos. Dicha cantidad, y la del importe de los sueldos de los funcionarios que cobran los años en el presupuesto provincial.

CAPITULO 3.º

Art. 159. Los Secretarios de las Diputaciones provinciales serán los superiores inmediatos de los empleados adscritos al servicio de estos cuerpos y extenderán los actas de sus sesiones.

Art. 160. Las Diputaciones acordarán la forma en que su Secretario ha de atender en los trabajos de las mismas.

Art. 161. Cuidará el Secretario de la Diputación de extender las actas de las sesiones, y autorizarlas competentemente.

Art. 162. El Secretario del Consejo provincial, bajo su responsabilidad, tendrá á su cargo la exacta observancia de las instrucciones que para el despacho de los negocios se le comunican, y extenderá las actas de las sesiones del Consejo, haciendo que una vez aprobadas se copien en los libros correspondientes, autorizados en forma.

Art. 163. Extenderá también por sí mismo el Secretario del Consejo los acuerdos que tome esta corporación.

Art. 164. Los Secretarios rendirán mensualmente cuenta justificada de la consignación para gastos de Secretaría y material. Estas cuentas serán autorizadas por el Presidente del Consejo provincial.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 23 de Octubre de 1866.—González Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Reformada por Real decreto de ayer, la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se enmienda asimismo reformados en el reglamento para la ejecución de dicha ley los artículos 101, 102, 103, 104 y 105 del capítulo 10, los cuales se entenderán en lo sucesivo del modo siguiente:

CAPITULO 10.

Art. 101. Si los Gobernadores considerasen conveniente la formación de un Ayuntamiento nuevo, ó la solicitud de los vecinos de alguna población, instruirán el oportuno expediente en que se compruebe la utilidad ó ventaja de esta medida, y los remitirán con informe razonado al Gobierno para su resolución. En el expediente deberá aparecer, además de lo prescrito en el art. 71 de la ley:

1.º Una lista nominal de todos los vecinos del pueblo en que se intentara establecer Ayuntamiento, con expresión de las contribuciones directas que por lo los conceptos paga cada uno, ó bien de su riqueza donde no hubiere aquellas.

2.º La posición topográfica del pueblo, su riqueza y demás circunstancias.

3.º Los recursos con que cuenta para el sostenimiento de las cargas municipales, y para el establecimiento de una escuela de primeras letras si no la hubiere.

4.º Las distancias y el estado de los caminos que separan al pueblo en que se pretende establecer Ayuntamiento, no solo de su matriz, sino de todos los ca-

bezas de distrito, sus limítrofes, acompañándose siempre que pueda ser un croquis del terreno.

5.º Los intereses que lligan y separan á los pueblos que han de segregarse.

6.º El término que convendrá señalar al nuevo distrito municipal.

7.º La población que por su situación deba ser cabeza de distrito, en caso de que el distrito que intente formarse comprenda varias poblaciones.

8.º Los informes de los Ayuntamientos comarcanos.

9.º Cuantos datos y antecedentes se consideren oportunos.

Art. 102. Pudiendo verificarse la reunión de unos Ayuntamientos á otros, á instancia de los interesados, con arreglo al art. 71 de la ley, cuando se solicite, deberá presentarse al Gobernador la exposición conveniente para S. M. El Gobernador, instruyendo expediente en que aparezcan con exactitud las miras que se proponen los interesados, la situación topográfica, riqueza y vecindario de los pueblos que intenten unirse, la distancia, facilidad ó dificultad de comunicaciones entre sí, los derechos, aprovechamientos ú otros goces que deban conservar los morales en el pueblo agregado y demás circunstancias, lo remitirá original al Gobierno con su informe, el de la Diputación y Consejo provincial y los de los Ayuntamientos de los pueblos limítrofes.

Art. 103. Lo mismo se observará cuando un pueblo pretenda segregarse de aquel á que estuviese incorporado.

Art. 104. Los expedientes de que se habla en los artículos anteriores se remitirán por el Gobernador al Gobierno para su definitiva resolución.

Art. 105. También se remitirán al Gobierno para su resolución los expedientes que se instruyan sobre traslación de capitales, en los que se hará constar las distancias y el estado de los caminos que separarán todos los pueblos del distrito entre sí, el vecindario de cada uno y las razones que aconsejan ó se opongan á la variación de capitanidad, acompañado un croquis del terreno.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1866.—González Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

L. B. y H. Urrutia de los R. Retondo, Calle de La Plateria, 7.